



Solicitante: Sociedad Tecnología y Derecho L&C S. A. C.
Asunto: Actuación y suplencia de los miembros del Comité de selección
Referencia: Formulario S/N de fecha 07.ABR.2026 – Consultas del Sector Privado o Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Luis José Calderón Vargas, Representante Legal de la Sociedad Tecnología y Derecho L&C S. A. C., formula varias consultas sobre la actuación y suplencia de los miembros del Comité de selección durante distintas etapas del procedimiento de selección en el marco de la Ley N° 30225 y su reglamento, vigente hasta el 21 de abril del 2025.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “anterior Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 30225.
- “anterior Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1. ***“Si un miembro titular de un comité de selección comunica inasistencia por motivos de salud al miembro suplente, ¿es obligación legal del suplente asumir inmediatamente la participación en el comité para garantizar la continuidad del proceso, sin que le corresponda calificar o validar administrativamente la justificación documentaria del titular?” (Sic.).***



2.1.1. De manera preliminar, corresponde indicar que el artículo 43 del anterior Reglamento establecía que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encargaba de la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación. El procedimiento podía encontrarse a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones¹.

2.1.2. En el caso del comité de selección, el artículo 44 del anterior Reglamento establecía que el comité de selección estaba integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenecía al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tenía conocimiento técnico en el objeto de la contratación².

El artículo 46 del anterior Reglamento establecía que el comité de selección actuaba en forma colegiada y era autónomo en sus decisiones, las que no requerían de ratificación alguna por parte de la Entidad. Por tanto, durante todo el desarrollo del procedimiento — es decir, en cada etapa: admisión, evaluación, calificación, otorgamiento de buena pro—, el comité de selección era el único órgano competente para adoptar medidas y tomar decisiones en el marco del procedimiento que se encontraba bajo su cargo.

El artículo 44.5 del anterior Reglamento establecía que el Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designaba por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. Dicha designación era notificada por la Entidad a cada uno de los miembros.

2.1.3. Acto seguido, el artículo 44.7 del anterior Reglamento establecía que los integrantes suplentes solo actuaban ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la Entidad evaluaba el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, **sin que ello impidiera la participación del suplente.**

Como se advierte, el artículo 44 del anterior Reglamento establecía que **el miembro suplente debía participar ante la ausencia del titular** en el desarrollo del procedimiento de selección. La anterior normativa indicaba que la evaluación que realizaba la Entidad sobre la justificación de ausencia del titular no suspendía la participación inmediata del suplente.

2.2. ***“¿Constituye una transgresión a la normativa y una causal de no admisión o descalificación insubsanable el hecho de que un postor presente en su propuesta un número de personal clave inferior al exigido expresamente en los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) de las Bases Integradas?” (Sic.)***

2.2.1. Preliminarmente, a modo ilustrativo, es pertinente señalar que, de acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico, “transgresión”³ es la “*vulneración de una norma o costumbre*”. Un acto o actuación vulnera una norma cuando constituya una infracción, incumplimiento, quebrantamiento, violación, desobediencia, atropello,

¹ De acuerdo con el artículo 43.2 del anterior Reglamento, el comité de selección se encargaba de la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales. El órgano encargado de las contrataciones se encargaba de la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios y consultoría en general en general, la comparación de precios y la contratación directa.

² El artículo 44.2 del anterior Reglamento establecía que, en los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que formaban parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) debían contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

³ Diccionario panhispánico del español jurídico: “[transgresión](#)”.



atentado o un delito⁴.

Como ya se ha indicado, este Organismo Técnico Especializado tiene competencia para absolver consultas sobre la interpretación, el sentido y alcance de las disposiciones de la normativa de contratación pública, sin hacer alusión a situaciones o casos concretos.

Teniendo claro el alcance del término “transgresión”, debe indicarse que mediante Opinión no es posible determinar si en un escenario en particular se transgrede, o no, la normativa, puesto que para ello sería necesario evaluar todos los elementos del caso, aspecto que excede la competencia contenida en el literal g) del artículo 11.3 de la Ley. La aplicación de los alcances desarrollados en la presente Opinión no es automática, el usuario de la normativa deberá evaluar los elementos propios del caso que sea materia de análisis.

2.2.2. Ahora bien, el artículo 73.2 del anterior Reglamento establecía que **la admisión** de las ofertas al procedimiento de selección **consistía en la verificación** de los documentos señalados en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del anterior Reglamento **y determinar** si las ofertas respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las bases.

Los documentos señalados anteriormente (literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del anterior Reglamento) eran los siguientes:

- a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
- b) Declaraciones juradas⁵.
- c) Declaración jurada y/o documentación que acreditaba el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.
- d) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso⁶.
- e) El monto de la oferta⁷.

⁴ Diccionario de la lengua española de la RAE: [Sinónimos de transgresión](#).

⁵ En estas declaraciones juradas, el postor declaraba que:

i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;
ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;
iii. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
iv. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;
v. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;
vi. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;
vii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro”.

⁶ En la promesa de consorcio debía consignarse a los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se comprometía cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

⁷ El literal f) del artículo 52 del anterior Reglamento establecía:

“El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.
Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos”.



2.2.3. Por otro lado, el artículo 49 del anterior Reglamento establecía que la **calificación consistía en la verificación** que realizaba la Entidad del cumplimiento de los requisitos de calificación que se indicaban en los documentos del procedimiento de selección a fin de determinar si los postores contaban con las aptitudes necesarias para ejecutar el contrato.

Los requisitos de calificación que podían adoptarse eran:

- a) **Capacidad legal**: Consistía en la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.
- b) **Capacidad técnica y profesional**: Comprendía el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido⁸.
- c) **Experiencia del postor en la especialidad**.

2.2.4. De lo expuesto hasta este punto, se advierte que una oferta se consideraba **no admitida** cuando no cumplía con presentar los documentos mínimos señalados en el artículo 73.2 del Reglamento y/o se determinaba que las ofertas no respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases⁹. Por otro lado, se consideraba **descalificada** cuando luego de la revisión, la Entidad determinaba que la oferta no cumplía con los requisitos de calificación de las bases del procedimiento¹⁰.

2.2.5. Por otra parte, el artículo 60 del anterior Reglamento establecía que, **durante el desarrollo de** la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento podía solicitar a cualquier postor que **subsane** alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no altere el contenido esencial de la oferta**.

El artículo 60.2 del anterior Reglamento a modo referencial, señalaba que eran subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) *La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
- b) *La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
- c) *La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
- d) *La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
- e) *Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
- f) *Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.*
- g) *Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*

⁸ El literal b) del artículo 49 establecía también que:

“Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave”.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 73.2 del anterior Reglamento.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 75 del anterior Reglamento.



h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública”.

Como se advierte, la anterior normativa permitía que, en cualquier etapa del procedimiento de selección, los postores pudieran subsanar las omisiones que se hubiesen suscitado en la documentación presentada que constituía su oferta, o la corrección de errores materiales o formales en los documentos presentados, con la consigna principal de que la subsanación no era una vía para poder modificar el contenido esencial o el alcance de su oferta.

- 2.2.6. En el contexto del artículo 60 del anterior Reglamento, que establecía las reglas para la subsanación de las ofertas, el contenido esencial de la oferta de un postor estaba conformado por aquellos elementos que hacen que su propuesta sea completa y autosuficiente frente a las bases del procedimiento. Esto es, la oferta debía reflejar de forma inalterable su voluntad definitiva y los componentes estructurales del negocio propuesto.

En ese sentido, en el ámbito de las contrataciones del Estado, modificar el contenido esencial de la oferta en una subsanación significaría alterar el alcance de lo ofrecido, por ejemplo, las características técnicas del bien, servicio u obra propuesto; el precio ofertado, considerando la excepción de las correcciones por errores aritméticos admitidos¹¹ por la normativa; la identidad y compromiso del postor, por ejemplo, un postor que presentó su propuesta de manera individual, no podría, vía subsanación, presentar una oferta esta vez agrupado en consorcio con otros proveedores, así también, no sería posible cambiar a los integrantes de un consorcio, o modificar sustancialmente las obligaciones de cada uno de sus integrantes definidas en la promesa de consorcio vía subsanación.

- 2.2.7. Finalmente, es importante reiterar lo ya señalado en el desarrollo de la consulta anterior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y 46 del anterior Reglamento, el comité de selección a cargo del procedimiento se encargaba de su preparación, conducción y realización hasta su culminación, actuaba en forma colegiada y era autónomo en sus decisiones, las que no requerían de ratificación alguna por parte de la Entidad.

En ese sentido, el comité de selección era el órgano competente para determinar si la oferta del postor adolecía de un error material o formal que podía ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del anterior Reglamento.

- 2.3. ***“¿Procede la descalificación o no admisión automática de una oferta en consorcio si el comité advierte que uno de sus integrantes no cuenta con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) al momento de la presentación de las propuestas?” (Sic.).***

- 2.3.1. Como se indicó al absolver la consulta anterior, una oferta se consideraba no admitida cuando no cumplía con presentar los documentos mínimos señalados en el artículo 73.2 del Reglamento y/o se determinaba que las ofertas no respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. Por otro lado, se consideraba descalificada cuando luego de la revisión, la Entidad determinaba que la oferta no cumplía con los requisitos de calificación de las bases del procedimiento.

- 2.3.2. Por otro lado, el artículo 46 de la anterior Ley establecía que toda persona, natural o jurídica, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, debía encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

¹¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 60.4 del anterior Reglamento.



En el contexto de la anterior normativa de contrataciones del Estado, la participación en consorcio estaba regulada en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD¹², su numeral 7.2.1. establecía que las personas naturales o jurídicas que participaban en consorcio en un procedimiento de selección, debían contar con inscripción vigente en el Registro correspondiente según el objeto del procedimiento, con independencia de la prestación que se hubiera obligado a realizar cada integrante en la promesa de consorcio¹³.

Al respecto, el numeral 7.2.7. de la Directiva establecía que los integrantes del consorcio eran responsables de que su inscripción en el RNP se encontrara vigente, así como no estar inhabilitados o suspendidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, el literal k) del artículo 50.1 de la anterior Ley establecía que era una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), “*Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)*”.

2.3.3. Como es de verse, la participación en consorcio exigía que todos sus integrantes tuvieran su inscripción vigente en el RNP al registrarse como participantes, presentar sus ofertas y/o para la suscripción del contrato.

Si al momento de presentar su oferta, alguno de los integrantes del consorcio no contaba con inscripción vigente en el RNP, esta situación debía ser comunicada al TCE para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

2.3.4. Si bien el escenario anterior no era una situación contemplada en la normativa para la admisión o la calificación de las ofertas, siendo una situación que transgredía la anterior normativa de contrataciones del Estado, el comité de selección al advertir tal hecho debía adoptar las medidas necesarias para preservar la integridad del procedimiento de selección a efectos de que este no se vea afectado con vicios¹⁴ que pudieran generar una eventual declaración de nulidad de los actos del procedimiento de selección, en aplicación de los Principios que rigen las contrataciones del Estado, que la Ley N° 30225 establecía en su artículo 2, tales como Igualdad de trato¹⁵, Transparencia¹⁶, Publicidad¹⁷ y Eficacia y

¹² Aprobada mediante Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE.

¹³ “(...) salvo en los procedimientos de consultoría convocados por paquete para la elaboración de los estudios de preinversión de proyectos de inversión, y del expediente técnico de obra, así como en los procedimientos de ejecución de obras bajo modalidad de contratación, en los que se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 7.2.3 y 7.2.5 de la presente Directiva”.

¹⁴ El artículo 44 de la anterior Ley establecía que el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad, podían declarar la nulidad de los actos expedidos durante el procedimiento de selección cuando hubieran sido dictados por órgano incompetente, contravinieran las normas legales, contuvieran un imposible jurídico o prescindieran de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Inscribirse como participante o presentar una oferta en un procedimiento sin contar con inscripción vigente en el RNP constituye una vulneración de la normativa de contratación pública.

¹⁵ “*Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva*”.

¹⁶ “*Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico*”.

¹⁷ “*Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones*”.



Eficiencia¹⁸.

2.4. “Es jurídicamente válido considerar como un defecto subsanable la presentación de la Promesa Formal de Consorcio sin las firmas debidamente legalizadas, o dicha omisión constituye un incumplimiento de un requisito de admisibilidad insubsanable?” (Sic.).

2.4.1. Sobre el particular, debe indicarse que los numerales 7.4.1. y 7.4.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD establecían que, para efectos de su participación en el procedimiento, el consorcio debía presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, la cual debía ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente lo siguiente:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio.
- b) La designación del representante común del consorcio.
- c) El domicilio común del consorcio.
- d) Las obligaciones que correspondían a cada uno de los integrantes del consorcio.
- e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

El último párrafo del acápite 1 del numeral 7.4.2. de la Directiva establecía que “*El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable*”.

2.4.2. En este punto, es importante enfatizar que el literal c) del artículo 60.2 del anterior Reglamento establecía que entre los errores materiales o formales que podían ser subsanados se encontraba “*La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta*”.

2.4.3. Como se advierte, en el marco de la anterior normativa, en relación con la promesa formal de consorcio, el contenido mínimo señalado en el numeral 7.4.2. no podía ser materia de subsanación; por otro lado, la legalización notarial de alguna de las firmas podía ser subsanada, en cuyo caso el contenido de la promesa de consorcio presentada en la subsanación debía coincidir con el contenido de aquella sin legalización que obraba en la oferta.

3. CONCLUSIONES

3.1. Conforme al artículo 44 del anterior Reglamento, la evaluación de la Entidad de la justificación de ausencia del titular no suspendía la inmediata participación del suplente en el desarrollo del procedimiento de selección.

3.2. En el marco de la anterior normativa, la admisión de la oferta consistía en la verificación de los documentos referidos en el artículo 73.2 del anterior Reglamento y a la determinación de si las ofertas respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases; mientras que la calificación consistía en la verificación que realizaba la Entidad de los requisitos de calificación que se indicaban en los documentos del procedimiento de selección. Los postores podían subsanar sus ofertas en estas o en cualquier etapa del procedimiento, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 60 del anterior Reglamento que permitía la subsanación de omisiones y errores materiales o formales siempre que no se alterara el

¹⁸ “*Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*”.



contenido esencial de la oferta.

- 3.3. La anterior normativa establecía que, en la participación en consorcio, todos los integrantes debían contar con inscripción vigente en el RNP. El hecho de que un integrante del consorcio no contara con inscripción vigente en el RNP al momento en que este (el consorcio) presentaba su oferta constituía una transgresión legal, frente a la que el comité de selección debía adoptar las medidas necesarias para preservar la integridad del procedimiento a efectos de que este no se vea afectado con vicios que pudieran generar una eventual declaración de nulidad de los actos del procedimiento, en aplicación de los Principios de Igualdad de trato, Transparencia, Publicidad y Eficacia y Eficiencia.
- 3.4. De acuerdo con lo que establecía la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que regulaba la participación en consorcio, y el artículo 60 del Reglamento, que establecía las reglas para la subsanación de ofertas, el contenido mínimo de la promesa formal de consorcio no podía ser materia de subsanación; por otra parte, la legalización notarial de alguna de las firmas podía ser subsanada, en cuyo caso el contenido de la promesa de consorcio presentada en la subsanación no podía ser distinto y debía coincidir con el contenido de aquella sin legalización que obraba en la oferta.
- 3.5. De conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del anterior Reglamento, el comité de selección a cargo del procedimiento, de manera autónoma, sin requerir la ratificación de la Entidad, adoptaba las decisiones y medidas necesarias para la conducción y desarrollo del procedimiento, entre otras, la determinación de aquellas omisiones, errores materiales y/o formales que no alteraban el contenido esencial de la oferta, que al amparo del artículo 60 del anterior Reglamento podían ser subsanados por los postores.

Jesús María, 6 de mayo de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.